Gobierno de Chile

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SRL Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SUGAL CHILE LIMITADA.

RES. EX. N° 4/ ROL D-029-2019

Santiago, 24 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de reparación (en adelante, indistintamente "el D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "el SPDC"); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA APLICABLE A LA EVALUACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "esta Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA. Precisamente, el artículo 35, letra h), del referido cuerpo legal indica que corresponderá exclusivamente a ésta el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

2. El artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

3. El artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. A su vez, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental.

4. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento" (en adelante, "la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/.

5. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que esta Superintendencia, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, *eficacia* -las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- y *verificabilidad* -las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. A su vez, dispone que la SMA no aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018, que crea el SPDC, el Titular debe incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-029-2019

8. Con fecha 15 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2019, mediante la Formulación de Cargos a Sugal Chile Limitada (en adelante, indistintamente "el Titular" o "Sugal Chile") contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA. Al respecto, mediante el Resuelvo III de la resolución señalada, se requirió información al titular con carácter de urgente.

La resolución en comento fue notificada personalmente a Sugal Chile el 26 de marzo de 2019, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

9. El 29 de marzo de 2019 don Francisco de la Vega Giglio presentó ante esta SMA una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos. La referida solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-029-2019, de 4 de abril de 2019, en razón de no haber acreditado la personería para representar a Sugal Chile. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia resolvió de oficio la ampliación de los plazos para presentar el Programa de Cumplimiento y Descargos.

10. Con fecha 8 de abril de 2019 se llevó a cabo en oficinas de esta Superintendencia una Reunión de Asistencia al Cumplimiento con personal de Sugal Chile, a efectos de plantear lineamientos para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA.

11. El 10 de abril de 2019 don Francisco de la Vega Giglio solicitó la concesión de una ampliación de 7 días hábiles en el plazo originalmente otorgado mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019 para entregar la información requerida mediante su Resuelvo III. Al respecto, al igual que en la presentación de 29 de marzo de 2019, don Francisco de la Vega Giglio no entregó documentación que permitiera a esta Superintendencia tener por acreditada la personería para representar a Sugal Chile Limitada.

12. Sin perjuicio de lo anterior, y al igual que en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-029-2019, esta Superintendencia invocando facultades de oficio otorgó una ampliación de plazo de oficio al Titular, según se observa en el Resuelvo III -numerado como V por error tipográfico- de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-029-2019, de 15 de abril de 2019, por 7 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

Asimismo, en el Resuelvo IV -numerado como VI por error tipográfico- de la precitada resolución se rectifica el Considerando 41 punto (ii) de la Formulación de Cargos, reemplazando la Tabla N° 7 incorporada en dicho acto, por aquella singularizada en el Considerando 9 de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-029-2019.

La referida resolución fue notificada mediante carta certificada en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura el 17 de abril de 2019.

13. Mediante Carta Conductora de 16 de abril de 2019, don Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile, presentó ante esta Superintendencia una primera versión de Programa de Cumplimiento. Igualmente, en la referida presentación: (i) se acompañó copia de la escritura pública otorgada ante la Notaría de Santiago de don José Musalen Saffie, de 6 de junio de 2013, la que da cuenta de la representación legal que detenta don Juan Manuel Mira Velasco respecto de la Sugal Chile; (ii) requiere que las futuras notificaciones de actos emanados en el procedimiento sancionatorio de Rol D-029-2019 se realicen en el domicilio ubicado en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; (iii) delega poder para actuar en el presente procedimiento sancionatorio a don Santiago García Cornejo, de mismo domicilio indicado en el literal anterior.

14. Con fecha 25 de abril de 2019, mediante memorándum N° 23446, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado por Sugal Chile, al jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

15. El 26 de abril de 2019 se recibió en oficinas de esta Superintendencia Carta Conductora presentada por don Francisco de la Vega Giglio mediante la cual se entrega la información requerida en el precitado Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019:

i) En el literal a) se solicitó una medición discreta de MP en calderas de vapor registradas como VI-CAL-401, VI-CAL-169 y VI-CAL-434, de acuerdo al método CH-5 y a las exigencias que se indican en el D.S. N° 15/2013 MMA.

El Titular acompaña una copia de los informes isocinéticos realizados a las tres calderas de acuerdo al método CH-5 por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") AIRON Ingeniería y Control Ambiental. Indica que de conformidad a la información acompañada se apreciaría que todas las calderas cumplen con los límites del Plan de Descontaminación Atmosférica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ii) En el literal b) se solicitó una medición del efluente de la nueva planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") en un punto de monitoreo que cumpla con las exigencias que se indican en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, que represente de forma exclusiva el efluente de dicha planta. Además, se requirió una caracterización de los parámetros de la Tabla N° 1 del mismo cuerpo legal, incluyendo caudal diario, pH y temperatura. Por último, se

indicó que el informe de medición debe contar con las coordenadas del punto donde se haya realizado.

En su respuesta el Titular entrega en el Anexo N° 2 el Informe de Ensayo y/o Medición realizado del efluente de la nueva planta de tratamiento de RILes, en donde se midieron todos los parámetros de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, el informe fue realizado por la ETFA ANAM. El Titular indica que el informe elaborado por ANAM da cuenta de que el efluente de la nueva planta de tratamiento de RILes cumple con los límites máximos permitidos de todos los parámetros requeridos.

iii) En el literal c) se solicitó un certificado de análisis y ficha de terreno de cada informe de muestreo que se indican en la Tabla N° 5 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019.

En respuesta el Titular acompañó el Anexo N° 3, que contiene una copia de los informes requeridos con sus respectivos certificados de análisis y ficha de terreno, todos los cuales fueron elaborados por una ETFA. En concreto, indica que los informes del año 2015 y 2018 fueron realizados por ANAM S.A., el de 2016 por AGQ Labs y los de 2017 por Aguasin SpA. Asimismo, el Titular de cuenta de errores que se habrían cometido en los referidos informes.

III. IMPORTANCIA DE LA INTEGRIDAD Y EFICACIA DE LAS ACCIONES Y METAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

16. Tal como puede desprenderse de la normativa citada anteriormente, el retorno al estado de cumplimiento de la normativa ambiental está dado, entre otros aspectos, por la proposición de acciones y metas que se hagan cargo de la totalidad de las infracciones objeto de la Formulación de Cargos, asegurando con ello el cumplimiento de la normativa infringida.

17. En este sentido, el artículo 7 del Reglamento establece que el Programa de Cumplimiento deberá contener el plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Por su parte, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 dispone que dichas acciones y metas "*deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que ha incurrido*". Por último, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9, señala que dichas metas y acciones "*deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida*", lo cual supone, lógicamente, el cese de los actos, hechos u omisiones constitutivas de la infracción identificada.

18. Al respecto, la jurisprudencia del I. Segundo Tribunal Ambiental ha señalado sobre este criterio:[1]

> *"Trigésimo. Que, como puede observarse* [...] *los requisitos para aprobar un programa de cumplimento confirman que este instrumento se estructura en*

[1] Sentencia Rol R-75-2015, del I. Segundo Tribunal Ambiental, de 30 de diciembre de 2016.

función de la protección del medio ambiente. En efecto, de la sola lectura de los requisitos se puede apreciar que todos ellos se dirigen a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como a que el administrado se haga cargo de los efectos de dicho incumplimiento, lo que se encuentra implícito en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del estatuto reglamentario, que señala, 'En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios'.

Trigésimo primero. Que, dado el bien jurídico protegido y la consecuente finalidad del programa de cumplimiento, la interpretación que la SMA hace del criterio de integridad, que exige incorporar todos los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, resulta coherente con la finalidad de dicho instrumento, ***pues las acciones y metas comprometidas considerarán todos los hechos imputados de una vez, anticipando la corrección del incumplimiento y sus efectos, cuando corresponda****, y no postergándolo hasta el momento de dictar la resolución de término una vez tramitado completamente el procedimiento sancionatorio o al término de una eventual etapa recursiva judicial.*

Trigésimo quinto. Que, el Tribunal concluye que el criterio de integridad exige que el programa de cumplimiento incorpore todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Dicho alcance no es contrario al fin u objetivo del programa de cumplimiento, ***instrumento que está establecido para la protección del medio ambiente y cuya finalidad es corregir el incumplimiento normativo y los efectos de éste en una oportunidad distinta -previa- a la culminación del término del procedimiento sancionatorio****. Por otra parte, y como ya se señaló, el alcance del criterio de integridad es consistente con la regulación reglamentaria y los efectos asociados a la aprobación del programa contenidos en el artículo 42 de la LOSMA."* (Énfasis agregado)

19. En la misma línea, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado sobre la importancia del criterio de integridad para la aprobación de un programa de cumplimiento, estableciendo entre otras cosas que:[2]

*"**Sexto:** [...] Se debe tener presente en el análisis que el nuevo sistema regulatorio que rige en materia ambiental se construye sobre la base de los principios de prevención, eficacia y promoción del cumplimiento, en cuyo contexto se inserta el programa de cumplimiento como instrumento de incentivo, que determina que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el cumplimiento de un*

[2] Sentencia Rol N° 67.418-2016, de la E. Corte Suprema, de 3 de julio de 2017.

programa que materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado." (Énfasis agregado)

20. En consecuencia, se aprecia que la aprobación de un Programa de Cumplimiento requiere que éste se oriente a una satisfacción completa y permanente de la normativa ambiental.

21. En particular, en el presente procedimiento sancionatorio el hecho que se considera constitutivo de la infracción N° 1 en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019 consiste en la:

"*Implementación y operación de diversas modificaciones del proyecto, detalladas en el considerando 15 de la presente resolución, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que las autorice, debiendo tenerla, desde el año 2012 a la fecha*"

22. Por su parte, el Considerando N° 15 al que hace referencia el hecho infraccional N° 1 identifica las siguientes modificaciones:

a. Modificación sistema de vaciado de tomates.
b. Instalación de dos nuevas líneas de selección.
c. Instalación y traslado de cocedores.
d. Instalación y traslado de tamizadoras.
e. Instalación de un evaporador de pre-concentración.
f. Instalación de un evaporador de concentración.
g. Instalación de dos equipos de esterilización.
h. Instalación de tres equipos de envasado.
i. Modificaciones en las calderas (cambio de combustible e instalación de 3 nuevas calderas a gas).
j. Traslado e instalación de torres de enfriamiento.
k. Construcción de una sala de tableros.
l. Construcción de una subestación eléctrica de 3000 kW.
m. Traslado de sala de control de calidad y oficina de administración.
n. Ampliación patio de producto terminado.
o. Instalación de plantas de almacenamiento y regasificación para GLP y GNL.
p. Instalación de sedimentadores para agua de proceso.

23. Al respecto, para hacerse cargo del hecho infraccional el Titular propone la siguiente meta: "*Obtener Resolución de Calificación Ambiental que autorice la implementación y operación de las modificaciones efectuadas al proyecto actualmente en proceso de evaluación ambiental*".

24. Para el cumplimiento de la referida meta el Titular propone tres acciones:

a. Acción N° 1: Presentación al SEA de Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación de las modificaciones introducidas en la Planta de Procesamiento de Tomates.
b. Acción N° 2: Obtención de Resolución de Calificación Ambiental favorable para la Declaración de Impacto Ambiental de Proyecto "*Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco*", por el SEA.
c. Acción N° 3: Ingreso de nueva Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación de las modificaciones introducidas en la Planta de Procesamiento de Tomates.

25. En cuanto al hecho infraccional N° 2, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019 indica que este consiste en:

> "*Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILes sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que la autorice, debiendo tenerla, desde noviembre de 2017 a la fecha*".

26. Para efectos de hacerse cargo del hecho infraccional en comento el Titular propone la siguiente meta: "*Obtener Resolución de Calificación Ambiental que autorice la implementación y operación de la Planta de Tratamiento de RILes actualmente en proceso de evaluación ambiental*".

27. Para el cumplimiento de la referida meta el titular propone 6 acciones:

a. Acción N° 4: Presentación al SEA de Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación de la nueva Planta de Tratamiento de RILes.
b. Acción N° 5: Obtención de Resolución de Calificación Ambiental favorable para la de Declaración de Impacto Ambiental de Proyecto "*Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco*", por el SEA.
c. Acción N° 6: Monitoreo diario del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes aprobada mediante la RCA N° 258/2006 y de la Planta en evaluación.
d. Acción N° 7: Control de parámetros de efluente de Planta Tratamiento de RILes en evaluación para verificación de cumplimiento del D.S. N° 90/2000.
e. Acción N° 8: Paralización de la operación de Planta de Tratamiento de RILes en evaluación.
f. Acción N° 9: Ingreso de nueva Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación de la nueva Planta de Tratamiento de RILes.

28. Al respecto, se aprecia que las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 9 pretenden evaluar ambientalmente las modificaciones realizadas a la línea de producción de pasta de tomates y la nueva planta de tratamiento de RILes, mediante la presentación del proyecto "*Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco*", y obtener una resolución de calificación ambiental que ampare ambientalmente dicha modificación y nueva planta. Con tales acciones se pretende subsanar el incumplimiento de la normativa ambiental cuya infracción se atribuyó al Titular a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019, referida a los cargos ya citados N° 1 y 2.

29. Ahora bien, no se debe perder de vista que la infracción ambiental imputada en los referidos cargos es la ejecución y/o desarrollo de actividades que, debiendo contar con una resolución de calificación ambiental, operan sin ella. Por ende, mientras se tramita la aprobación del proyecto en cuestión, la continuación de la actividad ejecutada mantendría a Sugal Chile Ltda. bajo un estado permanente de incumplimiento, hasta la obtención de dicha resolución, salvo que se proponga una acción diversa que impida la configuración del ilícito para el periodo que medie entre la eventual aprobación del Programa de Cumplimiento y la obtención de una resolución de calificación ambiental que modifique la RCA N° 258/2006.

30. A mayor abundamiento, cabe recordar que durante la ejecución del proyecto existe una multiplicidad de variables y elementos técnicos no evaluados por la autoridad competente, que no pueden ser ponderados en esta sede a efectos de determinar fundadamente sobre la continuidad de la operación las modificaciones a la línea de producción de pasta de tomates y la nueva planta de tratamiento de RILes durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento. En consecuencia, el Programa de Cumplimiento debe establecer **acciones intermedias eficaces** en relación al estado de elusión en la que actualmente se encuentra Sugal Chile Limitada, y que se prolongaría durante el período comprendido entre una eventual aprobación del Programa de Cumplimiento hasta la obtención del acto administrativo que regule ambientalmente las modificaciones a la línea de producción de pasta de tomates y la nueva planta de tratamiento de RILes.

31. En consecuencia, las metas y acciones propuestas respecto de estos hechos, destinadas a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental que se considera infringida, resultarían insuficientes, pues no satisfacen los criterios de integridad y eficacia que esta Superintendencia debe ponderar para aprobar el Programa de Cumplimiento.

32. De tal manera, previo a formular observaciones en particular respecto de las demás acciones y metas contempladas para el resto de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, el Programa de Cumplimiento deberá ser complementado en términos de cumplir con los criterios de integridad y eficacia en relación con los cargos N° 1 y 2.

33. No obstante lo anterior, corresponde también realizar comentarios generales respecto de los posibles efectos negativos generados por los

hechos que se consideran constitutivos de infracción, la forma en que el Titular debe hacerse cargo de ellos, y la forma en que se acreditan o descartan.

IV. IMPORTANCIA DE LOS EFECTOS GENERADOS POR LA INFRACCÓN EN LA PROPUESTA DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

34. Al respecto, se debe tener presente que esta Superintendencia tiene el deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por el Titular para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos.

35. Sobre el particular, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto en la sentencia de Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, que:

> *"Vigésimo sexto: Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen* ***no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento****. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: 'En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios'.*
>
> *Vigésimo séptimo: Que, por todo lo anterior, se hace* ***absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos****. Para el caso que estime que ellos no concurren,* ***deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA****. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos* [...]" (Énfasis agregado)

36. De lo anterior se aprecia una vinculación ineludible entre la declaración de los efectos y las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, por lo que una deficiente declaración de los mismos implicará el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 y 9 del Reglamento; así como la incapacidad de esta Superintendencia para evaluar las acciones propuestas por el Programa de Cumplimiento. Aun más, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el Programa de Cumplimiento no estará logrando su objetivo, cual es el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental por parte del infractor.

37. Considerando la relevancia que presenta para el Programa de Cumplimiento la declaración de los efectos generados por la infracción, así como de las acciones comprometidas para eliminarlos o reducirlos, previo al análisis en profundidad respecto del informe "Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales" (en adelante, "Informe de Efectos"), anexado al Programa de Cumplimiento, corresponde analizar la forma en que el Titular los describe en el plan de acciones y metas, así como la medida en la que estos se eliminan, o se contienen y reducen en caso que no puedan ser eliminados por el Titular.

38. En el caso del hecho infraccional N° 1 el Titular declara la inexistencia de efectos negativos al medio ambiente o la salud de las personas. Para ello adjunta en el precitado Informe de Efectos un análisis de los componentes agua, suelo, aire y patrimonio cultural. Respecto al componente agua, el Titular indica que, durante la ejecución del proyecto, está dando cumplimiento al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES -cuerpo normativo indicado en el cargo-. La anterior conclusión contradice lo señalado en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019, en tanto el cargo N° 5 descrito en el Resuelvo I de la referida resolución aborda precisamente incumplimientos a los parámetros regulados en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

Respecto al componente suelo, el Titular asegura que la generación de residuos sólidos no ha aumentado, aun cuando las modificaciones realizadas a la planta de producción han significado un aumento de producción desde el año 2012 a la fecha.

Por último, respecto al componente aire, es necesario señalar que esta Superintendencia tiene a la vista el expediente de evaluación ambiental del proyecto "Planta de Procesamiento de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco" disponible en la plataforma web del Servicio de Evaluación Ambiental. En la referida evaluación se encuentra la Declaración de Impacto Ambiental ingresada el 11 de agosto de 2017, en la cual se adjunta el Anexo 4 "Estudio Acústico"; en éste se determinó la superación por sobre el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente en horario nocturno, por lo cual se hizo necesario implementar medidas de mitigación. La anterior constatación se contradice con lo señalado por el Titular en el documento Informe de Efectos acompañado al Programa de Cumplimiento, donde declara no haber superado la normativa. Por lo anterior, se solicita al Titular complementar, ampliar y aclarar el análisis de los efectos negativos de acuerdo a lo que se indica.

39. Para el hecho infraccional N° 2, el Titular descarta la generación de efectos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas, luego de un análisis de los componentes agua, suelo, aire y patrimonio cultural. Respecto al componente agua, el Titular asegura cumplir con las condiciones exigidas por la autoridad, sin especificar cuáles son dichas condiciones; tampoco existe seguimiento del cumplimiento del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, ya que no existe medición de la descarga de forma frecuente, la que además no cuenta con RPM. Por otro lado, no presenta medios de verificación respecto a las acciones de control que el Titular indica haber ejecutado durante la etapa de construcción para controlar los posibles impactos generados.

40. Respecto al hecho infraccional N° 3, el Titular descarta la generación de efectos negativos, toda vez que en su Informe de Efectos indica que no

existe la exigencia de contar con autorización, aseveración que constituyen más bien Descargos, por lo que no serán aceptados en sede de evaluación de Programa de Cumplimiento.

41. Respecto al hecho infraccional N° 4, el Titular indica que no existen efectos negativos, toda vez que juntar las aguas lluvias con los RILes representa un beneficio al medio ambiente dado que permite disminuir la concentración de contaminantes en el efluente de descarga. Ahora bien, es necesario señalar que realizar actividades tendientes a diluir la concentración de contaminantes se encuentra prohibido por la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada posteriormente por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014. Por lo expuesto, se solicita esclarecer el objetivo de dicha apreciación.

42. En el hecho infraccional N° 5 el Titular en su Informe de Efectos construye la ruta de exposición de la descarga, concluyendo que no existe afectación al cuerpo receptor. Sin embargo, cabe señalar que la información utilizada para realizar el modelo de dilución no se encuentra debidamente acreditado, por lo que se solicita al Titular acompañar las fuentes de información desde donde obtuvo los datos referidos en el Informe de Efectos. Ahora bien, aun cuando el Titular declara la no existencia de efectos negativos, los supuestos utilizados por aquel no permiten descartar una afectación en el cuerpo receptor sobre la totalidad de los parámetros regulados en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, y en particular para Selenio, DBO y Fósforo. Frente a lo expuesto, el Titular deberá considerar acciones que permitan controlar, eliminar o disminuir los efectos negativos identificados.

43. Respecto al hecho infraccional N° 6, el Titular establece que no se generaron efectos negativos, pues en el periodo en que se omitió la entrega de información se habrían cumplido los límites establecidos en su RPM. Para corroborar lo anterior remite los registros de la empresa para los parámetros Caudal -enero, febrero, abril de 2015 y enero de 2016-, DBO5 -enero 2015 y 2016-, SST -enero 2015 y 2016-, pH -enero 2016, febrero, marzo y abril 2018-, Temperatura -enero 2016, febrero, marzo y abril 2018-. Al respecto los registros acompañados representan alrededor del 50% de los citados en la Tabla N° 7 de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-029-2019; asimismo, es menester destacar que la falta de realización de monitoreo no representa una infracción meramente formal. A partir de lo anterior, se hace necesario que el Titular realice un análisis integral de los efectos negativos respecto al cargo en su totalidad, y en caso que aplique, presente acciones que permitan hacerse cargo de los efectos negativos a través de su control, disminución o eliminación.

En particular, respecto a la falta de realización de monitoreos en el año 2017, el Titular deberá acompañar un análisis que relacione el volumen de producción en comparación con los años que efectivamente se hicieron las mediciones para analizar la generación de efectos negativos, acompañando acciones que controlen los efectos identificados, en caso que proceda.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento entregado por **SUGAL CHILE LIMITADA**, con fecha 16 de abril de 2019, así como los

documentos adjuntos, y el "Informe Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales. Rol D-029-2019".

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese al Programa de Cumplimiento presentado por **SUGAL CHILE LIMITADA** las acciones adicionales necesarias para hacerse cargo íntegramente de todos los hechos imputados, y en particular los hechos infraccionales N° 1 y 2, al tenor de las observaciones expuestas en los considerandos N° 29 y siguientes de la presente resolución. Asimismo, incorpórese al presente Programa de Cumplimiento, las observaciones respecto de la descripción de los efectos negativos, y la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen, señaladas en los considerandos N° 37 y siguientes de la presente resolución.

III. SEÑALAR que **SUGAL CHILE LIMITADA** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. TÉNGASE PRESENTE el poder de representación de don **JUAN MANUEL MIRA VELASCO** para representar a **SUGAL CHILE LIMITADA**, según da cuenta la Escritura Pública de 6 de junio de 2013, otorgada ante 45° Notaría de Santiago de José Musalen Saffie.

V. TÉNGASE PRESENTE el poder especial otorgado a don **ANDRÉS FERNÁNDEZ ALEMANY**, **FRANCISCO DE LA VEGA GIGLIO** y **JOSÉ MIGUEL GOYCOOLEA GONZÁLEZ**, mediante mandato judicial y administrativo suscrito por escritura pública de 20 de enero de 2016 ante la 45 Notaría de Santiago de don Víctor Olguín Peña.

VI. TÉNGASE PRESENTE la delegación de poder para actuar en el presente procedimiento sancionatorio otorgada a don **SANTIAGO GARCÍA CORNEJO**.

VII. TÉNGASE PRESENTE la fijación de domicilio para futuras notificaciones en el procedimiento sancionatorio Rol D-029-2019, ubicado en Avenida Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

VIII. TÉNGASE PRESENTE la respuesta a la información requerida en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2019, mediante la presentación de 26 de abril de 2019 de **SUGAL CHILE LTDA**.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **ANDRÉS FERNÁNDEZ ALEMANY**, don **FRANCISCO DE LA VEGA GIGLIO**, don **JOSÉ MIGUEL GOYCOOLEA GONZÁLEZ** y don **SANTIAGO GARCÍA CORNEJO**, apoderados de **SUGAL CHILE LTDA.**, domiciliados en Avenida Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar mediante carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **JAIME PATRICIO SILVA FLORES**, domiciliado en

Avenida Argomedo N° 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ANG/PFC

Carta Certificada:

- Andrés Fernández Alemany, Francisco De La Vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Santiago García Cornejo, domiciliados en Avenida Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Jaime Patricio Silva Flores, domiciliado en Avenida Argomedo Nº 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

Rol D-029-2019